



**Resolución No. CSJCOR22-758**

Montería, 22 de noviembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) 23-001-11-01-001-2022-00446-00, 23-001-11-01-001-2022-00448-00, 23-001-11-01-001-2022-00450-00, 23-001-11-01-001-2022-00452-00, 23-001-11-01-001-2022-00454-00, 23-001-11-01-001-2022-00456-00, 23-001-11-01-001-2022-00458-00, 23-001-11-01-001-2022-00460-00 y 23-001-11-01-001-2022-00462-00**

**Solicitante:** Abogada, Shandra Mendoza Benítez

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

**Funcionaria Judicial:** Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 22 de noviembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de noviembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

**1. ANTECEDENTES**

- 1) Mediante escrito radicado por correo electrónico el 04 de noviembre de 2022, ante la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, quien lo remitió a la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación el mismo día y repartido al despacho ponente el 08 de noviembre de 2022, la abogada Shandra Mendoza Benítez, en su condición de Coordinadora de cobro Jurídico de la parte demandante, presenta solicitudes de vigilancias judiciales administrativas contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite de los siguientes procesos:

Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Juvencio Enrique Orozco Montes, radicado bajo el N° 23466408900220180008900. **(Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00446-00).**

Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Juana Maria Villalobos Terán, radicado bajo el N° 23466408900220190022300. **(Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00448-00).**

Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Marlon Javier Corena Anaya, radicado bajo el N° 23466408900220190038400. **(23-001-11-01-001-2022-00450-00).**

Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Carlos Alberto Pitalua Martínez, radicado bajo el N° 23466408900220200002800. **(23-001-11-01-001-2022-00452-00).**

Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Jesús David Montalvo Severiche, radicado bajo el N° 23466408900220200003000. **(23-001-11-01-001-2022-00454-00).**

Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Juan De La Cruz Martínez Padilla, radicado bajo el N°

23466408900220200011500. **(23-001-11-01-001-2022-00456-00)**.

Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Domingo Santos Castro Salgado, radicado bajo el N° 23466408900220200017800. **(23-001-11-01-001-2022-00458-00)**.

Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Manuel De Jesús Pacheco Reyes, radicado bajo el N° 23466408900220210003600. **(23-001-11-01-001-2022-00460-00)**.

Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Milagros Del Carmen Pinto Zambrano, radicado bajo el N° 23466408900220210026900. **(23-001-11-01-001-2022-00462-00)**.

2) Arguye la peticionaria respecto a cada proceso lo siguiente:

**2.1. Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00446-00.**

Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Juvencio Enrique Orozco Montes, radicado bajo el N° 23466408900220180008900:

*“(...) Desde las fechas 22/10/2019, 27/01/2021, 09/03/2021, 29/07/2021, 12/11/2021, 09/02/2022, 02/06/2022, 22/09/2022 se ha venido solicitando al despacho que ordenen incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y le designen curador ad-litem...*

*...transcurriendo así más de treinta y cinco (35) meses, en los que el despacho judicial querellado aun no cumple con su carga (...)*”

**2.2. Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00448-00.**

Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Juana Maria Villalobos Terán, radicado bajo el N° 23466408900220190022300:

*“(...) Desde las fechas 05/08/2020, 27/01/2021, 09/03/2021, 02/08/2021, 23/03/2022, 04/08/2022 se ha venido solicitando al despacho que ordenen incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y le designen curador ad-litem...*

*...transcurriendo así más de treinta y un (31) meses, en los que el despacho judicial querellado aun no cumple con su carga. (...)*”

**2.3. Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00450-00.**

Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Marlon Javier Corena Anaya, radicado bajo el N° 23466408900220190038400:

*“(...) Desde las fechas 27/01/2021, 12/03/2021, 02/08/2021, 26/11/2021, 22/03/2022, 26/07/2022 se ha venido solicitando al despacho que ordenen incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y le designen curador ad-litem...*

*...transcurriendo así más de veinticinco (25) meses, en los que el despacho judicial querellado aun no cumple con su carga. (...)*”

**2.4. Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00452-00.**

Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Carlos Alberto Pitalua Martínez, radicado bajo el N° 23466408900220200002800:

*“(...) Desde las fechas 27/01/2021, 12/03/2021, 02/08/2021, 26/11/2021, 22/03/2022, 26/07/2022 se ha venido solicitando al despacho que ordenen incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y le designen curador ad-litem...*

*...transcurriendo así más de veinticinco (25) meses, en los que el despacho judicial querellado aun no cumple con su carga... (...)”*

#### **2.5. Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00454-00.**

Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Jesús David Montalvo Severiche, radicado bajo el N° 23466408900220200003000:

*“(...) ...Desde las fechas 08/02/2021, 03/08/2021, 26/11/2021, 23/03/2022 se viene solicitando al despacho que ordenen incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y le designen curador ad-litem en caso de que el demandado no se notifique el término legal...*

*...transcurriendo así más de veinticuatro (24) meses, en los que el despacho judicial querellado aun no cumple con su carga... (...)”*

#### **2.6. Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00456-00.**

Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Juan De La Cruz Martínez Padilla, radicado bajo el N° 23466408900220200011500:

*“(...) ...Desde las fechas 12/03/2021, 06/09/2021, 06/12/2021, 19/04/2022 se viene solicitando al despacho que ordenen incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y le designen curador ad-litem en caso de que el demandado no se notifique el término legal....*

*...transcurriendo así más de veintidós (22) meses, en los que el despacho judicial querellado aun no cumple con su carga. (...)”*

#### **2.7. Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00458-00.**

Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Domingo Santos Castro Salgado, radicado bajo el N° 23466408900220200017800:

*“(.)...Desde las fechas 17/03/2021, 06/09/2021, 06/12/2021, 19/04/2022 se viene solicitando al despacho que ordenen incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y le designen curador ad-litem en caso de que el demandado no se notifique el término legal...*

*...transcurriendo así más de veinte (20) meses, en los que el despacho judicial querellado aun no cumple con su carga... (...)”*

#### **2.8. Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00460-00.**

Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Manuel De Jesús Pacheco Reyes, radicado bajo el N° 23466408900220210003600:

*“(...) ...Desde las fechas 06/09/2021, 21/01/2022, 16/05/2022 se viene solicitando al despacho que ordenen incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y le designen curador ad-litem en caso de que el demandado no se notifique el término legal...*

*...transcurriendo así más de dieciséis (16) meses, en los que el despacho judicial querellado aun no cumple con su carga... (...)”*

## **2.9. Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00462-00.**

Proceso Ejecutivo con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra Milagros Del Carmen Pinto Zambrano, radicado bajo el N° 23466408900220210026900:

*“(...)...se le informo al juzgado de conocimiento mediante memorial radicado en la fecha del 15 de febrero de 2022, en el cual se le solicito que ordenaran el emplazamiento del demandado incluyéndolo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas....*

*...En la fecha del 23 de febrero de 2022, el despachó ordenó la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, fecha desde la cual no ha cumplido con designar al curador ad-litem pese a las solicitudes que se le han hecho (16/05/2022) ...*

*...desde la fecha del 23/02/2022 el juzgado querellado está en mora de incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y designarle curador ad-litem para notificar de esta forma el proceso... (...)”*

### **1.1 Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-472 del 10 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto del proceso de referencia, otorgándole el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del proveído (10/11/2022).

El trámite de la presente vigilancia, estuvo suspendido durante los días 16 (pernoctando), 17 (pernoctando), y 18 (pernoctando) de noviembre de 2022, debido a la comisión de servicios concedida por el Consejo Superior de la Judicatura a la magistrada ponente Dra. Isamary Marrugo Díaz, con Resolución No. PCSJR22-0260 del 13 de noviembre de 2022.

### **1.2 Informe de verificación**

Por correo electrónico del 21 de noviembre de 2022, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, con oficio N° 0746 del 16 de noviembre de 2022, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

Del proceso radicado bajo el N° 23466408900220180008900: **(Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00446-00)**. Auto del 16 de noviembre de 2022, *“(...)..En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada, hubiere acudido al proceso, procederá este despacho a designarles un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la parte demandada **JUVENCIO ENRIQUE OROZCO MONTES**, con **C.C. 78.694.363**, tal como lo*

*prevén el inciso final del artículo 108 del C.G.P. y el numeral 7° del artículo 48 ibídem, razón por la cual se nombrará al doctor **MARCO TULIO MARCHENA BUELVAS**.(...)*”

Del proceso radicado bajo el N° 23466408900220190022300: (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00448-00**). Auto del 15 de noviembre de 2022, “(...) Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO AGRARIO**, en contra de **JUANA MARIA VILLALOBOS TERÁN**, se accede a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213.

*Al respecto, la norma establece:*

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

*Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación. (...)*”

Del proceso radicado bajo el N° 23466408900220190038400: (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00450-00**). Auto del 15 de noviembre de 2022, “(...) Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO AGRARIO**, en contra de **MARLON JAVIER CORENA ANAYA**, se accede a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213.

*Al respecto, la norma establece:*

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

*Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación. (...)*”

Del proceso radicado bajo el N° 23466408900220200002800: (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00452-00**). Auto del 16 de noviembre de 2022, “(...)..Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 14 de septiembre fue nombrado como curador ad-litem del demandado en el proceso de la referencia el abogado **ARMANDO SIERRA HERNANDEZ**, quien mediante memorial allegado el 23 de septiembre manifiesta su imposibilidad de asumir el cargo porque actualmente se encuentra desempeñando un cargo público este despacho procede a designarle un nuevo abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem a la parte demandada **CARLOS ALBERTO PITALUA MARTINEZ**, con C.C.78.299.527, razón por la cual se nombrará a la doctora **MARTHA INES TOVAR ALIAN**.(...)

Del proceso radicado bajo el N° 23466408900220200003000: (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00454-00**). Auto del 16 de noviembre de 2022, “(...) Visto el informe de secretaría que antecede, y revisando el expediente, se percata el Despacho que se cumplió con lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

*En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada hubiere acudido*

*al proceso, procederá este despacho a designarles un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la parte demandada **JESUS DAVID MONTALVO SEVERICHE**, identificado con C.C. 1.035.869.944, tal como lo prevén el inciso final del artículo 108 del C.G.P. y el numeral 7° del artículo 48 ibídem, razón por la cual se nombrará a la doctora MELISA INÉS ARBELAEZ ALVAREZ.(...)"*

Del proceso radicado bajo el N° 23466408900220200011500: (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00456-00**). Auto del 15 de noviembre de 2022, "(...) Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO AGRARIO**, en contra de **JUAN DE LA CRUZ MARTINEZ PADILLA**, se accede a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213.

*Al respecto, la norma establece:*

*"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

*Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación. (...)"*

Del proceso radicado bajo el N° 23466408900220200017800: (**Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00458-00**). Auto del 15 de noviembre de 2022, "(...) Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **BANCO AGRARIO**, en contra de **DOMINGO SANTOS CASTRO SALGADO**, se accede a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora en memorial que antecede y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213.

*Al respecto, la norma establece:*

*"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

*Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación. (...)"*

Del proceso radicado bajo el N° 23466408900220210003600: (**Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00460-00**). Auto de 08 de noviembre de 2022, "(...) **SEGUNDO: DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado en este proceso, señor: **JORGE LOPEZ TOBIO**, a la abogada **LUZMILA PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.271.293 y Tarjeta Profesional número 95.753 del C.S.J., quien la representará en el trámite del mismo hasta su terminación, siendo posesionado al momento en que concurra a notificarse del auto que admite el proceso, notificación ésta que se hará de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 49 del Código General del Proceso.(...)"

Sobre el anterior proceso, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, con oficio N° 0750 de 22 de noviembre de 2022, comunicó lo siguiente:

**“(…)ADICIÓN DE RESPUESTA OFICIO CSJCOO22-1636 de fecha 10 de noviembre del 2022**

*Por medio del presente y de la manera más atenta me permito respetuosamente adicionar a la respuesta del oficio de la referencia, auto de fecha de hoy 22 de noviembre del 2022, corrigiendo auto de fecha 8 de noviembre del 2022 dentro del proceso con radicado 23466408900220210003600, el cual anexo a la presente.(…)*”

Aportando auto de 22 de noviembre de 2022, en el cual resolvió:

**“(…)PRIMERO: CORREGIR,** el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha 8 de noviembre del 2022, en el sentido que el nombre correcto del demandado es **MANUEL DE JESUS PACHECO REYES**, identificado con C.C. 10.994.835. En todo lo demás queda incólume la mencionada providencia.(…)”

Del proceso radicado bajo el N° 23466408900220210026900: **(Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00462-00)**. Auto de 16 de noviembre de 2022, *“(…) ...Visto el informe de secretaría que antecede, y revisando el expediente, se percata el Despacho que se cumplió con lo ordenado en el artículo 108 del Código General del Proceso.*

*En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que la parte demandada hubiere acudido al proceso, procederá este despacho a designarles un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la parte demandada MILAGROS DEL CARMEN PINTO ZAMBRANO, identificado con C.C. 22.978.360, tal como lo prevén el inciso final del artículo 108 del C.G.P. y el numeral 7° del artículo 48 ibídem, razón por la cual se nombrará a la doctora NICOLÁS REINEL PICÓN BARRERA.(…)”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en

forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. Los casos concretos**

Del escrito petitorio formulado por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, se tiene que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, no ha resuelto las solicitudes de los muchos impulsos procesales presentados para que esta ordene el emplazamiento, así como tampoco ha designado curadores adlitem en los procesos Ejecutivos con Acción Personal arriba señalados.

Al respecto, la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, le informó y acreditó a esta Seccional, la expedición de autos en los cuales fue decidido lo siguiente:

- **Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00446-00.**

Proceso N° 23466408900220180008900, mediante auto del 16 de noviembre de 2022, el despacho designó como curador Ad litem al abogado Marco Tulio Marchena Buelvas del demandado Juvencio Enrique Orozco Montes, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del C.G.P.

- **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00448-00:**

Proceso 23466408900220190022300, mediante auto del 16 de noviembre de 2022, el despacho ordenó el emplazamiento de la demandada Juana Maria Villalobos Terán, acorde a las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213, y si esta no compareciere le será asignado curador Ad litem.

- **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00450-00:**

Proceso N° 2346640890022019003840, mediante auto del 15 de noviembre de 2022, el despacho ordenó el emplazamiento del demandado Marlon Javier Corena Anaya, acorde a las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213, y si este no compareciere le será asignado curador Ad litem.

- **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00452-00:**

Proceso N° 23466408900220200002800, mediante auto del 16 de noviembre de 2022, el despacho designó como curador Ad litem a la Martha Ines Tovar Alian, del demandado Carlos Alberto Pitalua Martínez, puesto que mediante auto de fecha 14 de septiembre fue nombrado como curador ad-litem del demandado en el proceso de la referencia el abogado Armando Sierra Hernanadez, quien mediante memorial de 23 de septiembre manifestó su imposibilidad de asumir el cargo por encontrarse desempeñando un cargo público.

- **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00454-00:**

Proceso N° 23466408900220200003000, mediante auto del 16 de noviembre de 2022, el despacho designó como curador Ad litem a la doctora Melisa Inés Arbeláez Álvarez del demandado Jesús David Montalvo Severiche, conforme a lo estipulado en el inciso final del artículo 108 del C.G.P. y el numeral 7° del artículo 48 ibidem.

- **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00456-00:**

Proceso N° 23466408900220200011500, mediante auto del 15 de noviembre de 2022, el despacho ordenó el emplazamiento del demandado Juan De La Cruz Martínez Padilla, acorde a las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213, y si este no compareciere le será asignado curador Ad litem.

- **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00458-00:**  
Proceso N° 23466408900220200017800, mediante auto del 15 de noviembre de 2022, el despacho ordenó el emplazamiento del demandado Domingo Santos Castro Salgado, acorde a las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213, y si este no compareciere le será asignado curador Ad litem.
- **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00460-00:**  
Proceso N° 23466408900220210003600, mediante auto de 22 de noviembre de 2020, el anterior fue corregido en la parte resolutive, toda vez que el nombre correcto del demandado es Manuel De Jesús Pacheco Reyes conforme a lo estipulado en al inciso final del artículo 108 del C.G.P. y el numeral 7° del artículo 48 ibidem.
- **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00462-00:**  
Proceso N° 23466408900220210026900, mediante auto del 15 de noviembre de 2022, el despacho designó como curador Ad litem al abogado Nicolás Reinel Picón Barrera, de la demandada MILAGROS DEL CARMEN PINTO ZAMBRANO, conforme a lo estipulado en al inciso final del artículo 108 del C.G.P. y el numeral 7° del artículo 48 ibidem.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en estos eventos la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, mediante autos del 8, 15, 16 y 22 de noviembre de 2022, decidió resolver de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez; por lo que, esta Corporación tomará dichas actuaciones como medidas correctivas; motivo por el cual se archivarán las 9 solicitudes de vigilancias judiciales.

Sumado a lo dicho, para analizar la carga laboral que tiene la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el tercer trimestre de 2022 (01 de julio a 30 de septiembre de 2022). En la que se verifica que la carga efectiva de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	12	30	0	27	15
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	4	0	0	0	4
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	9	1	0	0	10
Primera y única instancia Civil	887	54	0	32	909

- Oral					
Tutelas	1	27	0	20	8
<b>TOTAL</b>	<b>913</b>	<b>112</b>	<b>0</b>	<b>79</b>	<b>946</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 946 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.025</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>946</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de***

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

***procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.***” (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión de la funcionaria judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se vió afectada por la emergencia sanitaria decretada por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que generó una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impactó en su producción laboral.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 01 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930; con un aforo mínimo del 60% y por último el Acuerdo PCSJA22-11972 que, a partir del 05 de julio de 2022, ordenó la asistencia presencial total en los despachos judiciales y por excepción trabajo en casa de manera virtual.

Por ende, es imperioso recalcar que para los casos concretos; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia desidia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

**“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”** (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### **3. RESUELVE**

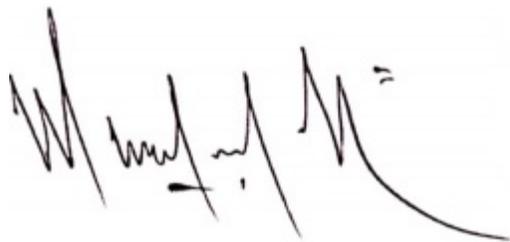
**PRIMERO:** Aceptar las medidas correctivas implementadas por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, en los procesos Ejecutivo Con Acción Personal promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra,

Juvencio Enrique Orozco Montes, radicado bajo el N° 23466408900220180008900, contra Juana Maria Villalobos Terán, radicado bajo el N° 23466408900220190022300, contra Marlon Javier Corena Anaya, radicado bajo el N° 23466408900220190038400, contra Carlos Alberto Pitalua Martínez, radicado bajo el N° 23466408900220200002800, contra Jesús David Montalvo Severiche, radicado bajo el N° 23466408900220200003000, contra Jesús David Montalvo Severiche, radicado bajo el N° 23466408900220200003000, contra Domingo Santos Castro Salgado, radicado bajo el N° 23466408900220200017800, contra Manuel De Jesús Pacheco Reyes, radicado bajo el N° 23466408900220210003600, contra Milagros Del Carmen Pinto Zambrano, radicado bajo el N° 23466408900220210026900, y archivar las vigilancias judiciales **23-001-11-01-001-2022-00446-00**, **-00448-00**, **23-001-11-01-001-2022-00450-00**, **23-001-11-01-001-2022-00452-00**, **23-001-11-01-001-2022-00454-00**, **23-001-11-01-001-2022-00456-00**, **23-001-11-01-001-2022-00458-00**, **23-001-11-01-001-2022-00460-00** y **23-001-11-01-001-2022-00462-00**., respectivamente, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta determinación:

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano y comunicar por ese mismo medio a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/pemh